

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 20-11-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto requiere al perito	17/11/2023		
05615310300120200006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ	Auto corre traslado del avalúo y cuentas parciales del secuestre	17/11/2023		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto requiere a la parte demandante.	17/11/2023		
05615310300120230005200	Ejecutivo Singular	MELANY MAIRENA GONZALEZ VILLADA	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto pone en conocimiento respuesta a oficios	17/11/2023		
05615310300120230006800	Acción de Grupo	JUANITA GALINDO	VIVA AIRLINES PERU S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto que acepta renuncia poder y requiere a la parte actora	17/11/2023		
05615310300120230011900	Verbal	BANCO CORPBANCA SA.	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA	Sentencia	17/11/2023		
05615310300120230035300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto requiere al apoderado de la parte actora.	17/11/2023		
05615400300120230079901	Verbal	RICKAN S.A.S.	SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA SAS	Auto decide recurso	17/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-11-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00128-00**

Auto (S):957

Asunto: Requiere Perito

Atendiendo a lo solicitado por los apoderados de las partes en relación al dictamen pericial presentado, se requiere al perito para que aclare y complemente el dictamen en el sentido que señalan los togados actuantes en los (pdf 44 y 45).

Para lo cual se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d053936b8e9e988558ebdefdf6917329d8a5a366d01d79a6812facbc2b50e8**

Documento generado en 17/11/2023 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00061-00**

Auto (S):960

Asunto: Traslado avalúo.

Allegado el avalúo comercial del inmueble objeto de este proceso (pdf 034) de conformidad con lo normado por el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado del mismo por el **término de 10 días** a las partes para presenten sus observaciones.

De otro lado, se incorpora y pone en conocimiento de las partes el informe de cuentas parcial presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c5c2347ae037c8336174a94e5ca602c26d7a89e8c5dc73d654a11faef5da48**

Documento generado en 17/11/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	MARIA NOHELIA RAMÍREZ PÉREZ ANTONIO OSPINA RAMÍREZ ANDRÉS OSPINA RAMÍREZ
DEMANDADO:	LUIS AMADO DE JESÚS DUQUE TORO ALICIA HOYOS VÁSQUEZ TRASPORTES MUÑOZ LTDA NIT 800045305-7
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00215-00
AUTO (I):	1234
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A través de auto del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta célula judicial resolvió emplazar a los señores ALICIA HOYOS VÁSQUEZ Y LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO C.C. 70.383.427 ante el desconocimiento de los datos de ubicación por cuenta del apoderado de la parte ejecutante.

Posteriormente, solicitó el impulso del proceso y respuesta concreta frente a la solicitud de emplazamiento a TRASPORTES MUÑOZ LTDA NIT 800045305-7, pues también se desconocen los datos de ubicación ya que el correo electrónico con el cual se contaba transmunosltda@hotmail.com arroja datos negativos.

Para empezar, constatado que a la fecha no se había colgado la información del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se dispuso su trámite por secretaría, una vez transcurra el término consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso para tener por surtida la notificación se designará el curador.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de emplazamiento de TRASPORTES MUÑOZ

LTDA NIT 800045305-7, con su número de identificación tributaria es viable dar con el certificado de existencia y representación, en el cual, las sociedades deben contar con correo electrónico para la recepción de asuntos.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte al despacho el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, donde consta su correo electrónico, y a través del cual puede materializar la notificación por mensaje de datos.

En aplicación del artículo 317 del estatuto procesal, se insta al cumplimiento de esta carga a la parte demandante dentro del término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito de la presente acción.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3340c386450396273cf786df7acd1cd54fe76d6b40c4bdf061d55a4179e1d5c**

Documento generado en 17/11/2023 02:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MELANY MAIRENA GONZALEZ VILLADA C.C 8'462.869
DEMANDADOS:	JUAN DAVID MEJÍA GARCÍA C.C 1'036.926.270
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00052-00
AUTO (S):	959
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento:

1. Respuesta al oficio 112 de marzo 27 de 2023 de la SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MEDELLÍN.
2. Respuesta del REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ANSERMA – CALDAS, con respecto a los inmuebles 103-27761 y 103-27762.

Lo anterior, para los fines legales respectivos.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82c70114f68b4282a4833944bea437f6d770bb349d5a0b9af7bc064d85c76**

Documento generado en 17/11/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00068**-00

Auto (S):958

Asunto: acepa renuncia poder

En atención al escrito allegado el pasado 2 de noviembre de los corrientes, en el cual la abogada DANIELA ACOSTA BAENA, presentó renuncia al poder conferido por el accionado FAST COLOMBIA S.A.S; renuncia que le fue comunicada al referido demandante; es por ello, que de conformidad con el contenido del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

Por lo anterior se hace necesario requerir a FAST COLOMBIA S.A.S para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar el nombramiento de un apoderado de su confianza para que lo represente dentro de este trámite y proceda a informar a este despacho lo correspondiente, esto además de aportar la correspondiente paz y salvo de su anterior apoderado.

Por otro lado, se requiere a la parte accionante para que proceda a realizar publicación del aviso, ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a2e656282d9785facb308af028ddaee2558a3fc644f708f82cb80686b1813**

Documento generado en 17/11/2023 01:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION BIENES MUEBLES – ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING-
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MOCAYO BENAVIDES
RADICADO No.	05615-31-03-001-2023-0119-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL No. 270
	SENTENCIA VERBAL No. 007
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL CONTRATO LEASING No. 113325; ORDENA LA RESTITUCION DEL BIEN INMUBLE.

Cumplidos los presupuestos necesarios para emitir decisión de fondo dentro del presente juicio VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, instaurado a través de apoderado judicial por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES, con fundamento en el contrato de leasing financiero sobre el siguiente bien:

- Contrato arrendamiento financiero leasing No. **113325** respecto del siguiente bien:

“Lote de terreno. Dirección, Paraje el Aguacate vereda Montañez del Municipio de Guarne en el Departamento de Antioquia, lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje El Aguacate, Jurisdicción del Municipio de Guarne (Antioquia), vereda Montañez, distinguido actualmente en catastro con el número de predio 20-063, con una superficie o área de treinta mil metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: empieza en lindero con propiedad de Jose Luis Zapata Sanchez, continua de para abajo, por chamba y alambrado, lindero con propiedad de Víctor Botero a salir a una carretera continua carretera abajo, aquí voltea a coger una chamba, lindero con propiedad de Rosa Ángela Marin, sube de para arriba por alambrado y chamba lindero con propiedad de Ovidio Vasquez y

Fabio Zapata, continua de para arriba por un alambrado y chamba, sigue de travesía con propiedad de Carlos Alberto Uribe Moreno, a encontrar el lindero, punto de partida. Sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, la cual consta de tres alcobas, tres baños, cocina, sala comedor, estudio, cuarto útil, cuarto de ropas, perrera y demás zonas de circulación internas. Esta vivienda está ubicada a cinco minutos del parque principal del municipio de Guarne y tiene un área construida de 150 metros cuadrados El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.”

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Hechos y pretensiones

HELM BANK S.A. entidad absorbida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el pasado 11 de enero de 2023 celebró contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 113325 con JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA y SANDRA MILENA MONCAYO BENAVIDES domiciliados en Rionegro Antioquía, contrato que versa sobre el inmueble que a continuación se describe:

“Lote de terreno. Dirección, Paraje el Aguacate vereda Montañez del Municipio de Guarne en el Departamento de Antioquia, lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje El Aguacate, Jurisdicción del Municipio de Guarne (Antioquia), vereda Montañez, distinguido actualmente en catastro con el número de predio 20-063, con una superficie o área de treinta mil metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: empieza en lindero con propiedad de Jose Luis Zapata Sanchez, continua de para abajo, por chamba y alambrado, lindero con propiedad de Víctor Botero a salir a una carretera continua carretera abajo, aquí voltea a coger una chamba, lindero con propiedad de Rosa Ángela Marin, sube de para arriba por alambrado y chamba lindero con propiedad de Ovidio Vasquez y Fabio Zapata, continua de para arriba por un alambrado y chamba, sigue de travesía con propiedad de Carlos Alberto Uribe Moreno, a encontrar el lindero, punto de partida. Sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, la cual consta de tres alcobas, tres baños, cocina, sala comedor, estudio, cuarto útil, cuarto de ropas, perrera y demás zonas de circulación internas. Esta vivienda está ubicada a cinco minutos del parque principal del municipio de Guarne y tiene un área construida de 150 metros cuadrados El

inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.”

Respecto de las obligaciones derivadas de dicho contrato la demandada se encuentra en mora durante los siguientes periodos:

4-03-2022 Valor del Canon \$3.505,426
4-04-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-05-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-06-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-07-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-08-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-09-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-10-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-11-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-12-2022 Valor del Canon \$3.505.426
4-01-2023 Valor del Canon \$3.505.426
4-02-2023 Valor del Canon \$3.505.426
4-03-2023 Valor del Canon \$3.505.426
4-04-2023 Valor del Canon \$3.505.426

En el contrato se pactó como término de duración ciento ochenta meses (180) meses, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES M.L. (\$367.000.000.oo).

Así mismo, las partes establecieron como canon de arrendamiento la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.956.063.oo), siendo exigible el primer canon el pasado 29 de enero de 2017.

Seguidamente destacó que se estableció que LEASING podrá dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término de duración, en los siguientes casos: "B) El incumplimiento de EL LOCATARIO de una de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas tales como: el no pago oportuno del canon mensual por un periodo o más, el no pago oportuno de servicios públicos, administración, impuestos y otros gastos.

Indicó que los demandados renunciaron a la totalidad de los requerimientos para constituir la mora en caso de retardo, incumplimiento o cumplimiento deficiente

de cualquiera de las obligaciones asumidas en virtud de cada uno de los contratos celebrados, igualmente renunció al derecho que por cualquier motivo llegaré a tener sobre los bienes objeto del contrato y que fueron entregados bajo la modalidad de leasing.

Contestación y excepciones.

La parte demandada, fue notificada a través de mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico moncayo.benavides@gmail.com que según el archivo digital No. 020-021 del expediente electrónico le fue remitido el pasado 26 de septiembre de 2023 el correo contentivo de la notificación del auto del 15 de mayo de 2023 que da cuenta de la admisión de la presente demanda.

A la fecha se encuentra vencido el término de traslado sin que los demandados hayan manifestado oposición alguna las peticiones de la demanda ni a las formalidades del trámite.

TRÁMITE PROCESAL

Asignada la demanda por reparto del día 20 de abril de 2023, la cual fue admitida mediante proveído No. 444 del 15 de mayo de 2023, siendo notificados los demandados a través del correo electrónico moncayo.benavides@gmail.com, conforme lo manifestó la EPS SURA, en respuesta a oficio donde se depreco informe los datos de notificación de los demandados.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual es menester dar aplicación a los numerales 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P.

En ese orden de ideas, pasa el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo como fundamento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para

la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía; las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y están debidamente representadas.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo, analizando entonces el mentado elemento de legitimación en la causa, se tiene de las pruebas que obran en el expediente, que la sociedad demandante, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. es la entidad arrendadora del inmueble previamente descrito y por ende la legitimada para solicitar su restitución; en lo que respecta a la parte pasiva, se tiene que los demandados son locatarios según el contrato allegado con la demanda y están obligados a entregar los siguientes bienes:

“Lote de terreno. Dirección, Paraje el Aguacate vereda Montañez del Municipio de Guarne en el Departamento de Antioquia, lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje El Aguacate, Jurisdicción del Municipio de Guarne (Antioquia), vereda Montañez, distinguido actualmente en catastro con el número de predio 20-063, con una superficie o área de treinta mil metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: empieza en lindero con propiedad de Jose Luis Zapata Sanchez, continua de para abajo, por chamba y alambrado, lindero con propiedad de Víctor Botero a salir a una carretera continua carretera abajo, aquí voltea a coger una chamba, lindero con propiedad de Rosa Ángela Marin, sube de para arriba por alambrado y chamba lindero con propiedad de Ovidio Vasquez y Fabio Zapata, continua de para arriba por un alambrado y chamba, sigue de travesía con propiedad de Carlos Alberto Uribe Moreno, a encontrar el lindero, punto de partida. Sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, la cual consta de tres alcobas, tres baños, cocina, sala comedor, estudio, cuarto útil, cuarto de ropas, perrera y demás zonas de circulación internas. Esta vivienda está ubicada a cinco minutos del parque principal del municipio de Guarne y tiene un área construida de 150 metros cuadrados El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.”

-CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y SU RESTITUCION-

El arrendamiento financiero o leasing se encuentra definido en el decreto 2555 de 2010 que señala: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

De lo anterior se desprende que el leasing habitacional, es un contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad financiera ya sea establecimiento bancario o compañía de financiamiento comercial, entrega a un locatario la tenencia de un bien mueble destinado a la actividad para la cual se adquiere o a bien tiene el locatario, para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se trasfiere al locatario, si éste decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

Como contrato que es, el arrendamiento financiero participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita

El artículo 1973 define el contrato de arrendamiento y precisa que este es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Así las cosas, es indiscutible que el contrato celebrado entre las partes es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien objeto de la relación tenencial es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta de pago como se indicó.

La mora en el pago del canon de arrendamiento, causal ante la cual y una vez notificados los demandados, no se propuso ningún tipo de excepción, ni se allegaron recibos de pago de los cánones de los cuales se indican son causal de terminación del contrato.

Revisado el contrato de arrendamiento financiero leasing aportado con la demanda se tiene que, **DECIMA QUINTA, se estableció que LEASING podrá dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término de duración, en los siguientes casos: "B) El incumplimiento de EL LOCATARIO de una de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas tales como: el no pago oportuno del canon mensual por un periodo o más, el no pago oportuno de servicios públicos, administración, impuestos y otros gastos..."**

El ordenamiento procesal civil, señala en su artículo 385, el procedimiento para obtener la restitución del inmueble dado en tenencia a título distinto de arrendamiento como tal, señalándose que frente a esta restitución se dará aplicación al procedimiento establecido para la restitución de bienes arrendados consagrado en el art. 384 en el cual se señala en su artículo 3 lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

Descendiendo a la cuestión en litigio, la relación contractual (arch.3 expediente digital) se allegó a la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del C. G.P., aplicable a este asunto, dice: ***“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...”***

El despacho observa que la parte demandante cumplió con la carga de notificación a la parte demandada, el 26 de septiembre de 2023, quien lo hizo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para este asunto, los demandados no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito, tampoco demostraron haber cumplido con el pago de acuerdo a lo pactado, es menester dar aplicación al numeral 3º, numeral 1º del artículo 384 del C. General del Proceso, que consagra: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*- Disposición aplicable al presente asunto, pues no se presentó oposición a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing celebrados entre **BANCO ITAU COPRANCA COLOMBIA S.A. entidad absorbente de HELM BANK S.A.** con NIT 890903937-0 como arrendadora y **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA** con cedula 76.326.343 y **SANDRA MILENA MOCAYO BENAVIDES** con cédula 52.429.416 como locatarios por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del Contrato de arrendamiento leasing No. **113325**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN FERNANDO MEJIA ZUÑIGA** con cedula 76.326.343 y **SANDRA MILENA MOCAYO BENAVIDES** con cédula 52.429.416 en su calidad de locatarios, restituir a la entidad demandante el siguiente inmueble:

“Lote de terreno. Dirección, Paraje el Aguacate vereda Montañez del Municipio de Guarne en el Departamento de Antioquia, lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje El Aguacate, Jurisdicción del Municipio de Guarne (Antioquia), vereda Montañez, distinguido actualmente en catastro con el número de predio 20-063, con una superficie o área de treinta mil metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: empieza en lindero con propiedad de Jose Luis Zapata Sanchez, continua de para abajo, por chamba y alambrado, lindero con propiedad de Víctor Botero a salir a una carretera continua carretera abajo, aquí voltea a coger una chamba, lindero con propiedad de Rosa Ángela Marin, sube de para arriba por alambrado y chamba lindero con propiedad de Ovidio Vasquez y Fabio Zapata, continua de para arriba por un alambrado y chamba, sigue de travesía con propiedad de Carlos Alberto Uribe Moreno, a encontrar el lindero, punto de partida. Sobre el inmueble se encuentra construida una casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, la cual consta de tres alcobas, tres baños, cocina, sala comedor, estudio, cuarto útil, cuarto de ropas, perrera y demás zonas de circulación internas. Esta vivienda está ubicada a cinco minutos del parque principal del municipio de Guarne y tiene un área construida de 150 metros cuadrados El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro.”

Para la entrega voluntaria se le concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoría del presente fallo y la entrega será realizada a la parte demandante o quien su derecho represente.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se COMISIONA con las facultades inherentes a la INSPECCION DE POLICIA DE GUARNE, ANTIOQUIA con ese propósito, y así poder llevar a cabo el cumplimiento de la orden judicial. Si el inmueble no es entregado dentro del término señalado previamente, la parte interesada así lo informará al Juzgado, para proceder con la expedición del exhorto para que se lleve a efecto la diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.500.000, conforme el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9183eccfe3d90311c9b61d6af64ef4fe6815d06aa1eaf1cdae635b06bbf79ec**

Documento generado en 17/11/2023 01:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 956
Radicado: 056153103001.2023-00353-00
-00

Previo a la emisión del oficio dirigido a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, y una vez revisada la medida cautelar decretada y el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN de la demandada, pudo constatar que los establecimientos de comercio que se encuentran matriculados allí, no coinciden ni con el nombre, ni con el registro mercantil solicitados en la referida medida cautelar; por tanto, se requiere a la parte demandante para que especifique tanto el nombre, como el registro mercantil sobre el cual requiere sea decretada la medida solicitada

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2030c8be7ec7d6c087084a8453d6ca9fd504e286b826b143fd4de6e6729e8d**

Documento generado en 17/11/2023 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: POSESORIO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE: ALICIA BOTERO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA S.A.S.
RADICADO No. 05615 40 03 003 2023-00799-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1224 Decide recurso de Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora frente a la providencia del pasado 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se decidió por parte de la Juez Primero Civil Municipal de Rionegro, - **rechazar**- la demanda por el no cumplimiento de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES.-

Las entidades RICKAN S.A.S., CAFÉ CRISTAL S.A.S., las personas naturales Nadine Thiriez de Fernández, Manuela Botero Thiriez, Matías Botero Ramírez, Alicia Botero Ramírez, Diana Fernández Uribe y Agustín Fernández Uribe, decidieron promover demanda en contra de la entidad PROMOTORA ESSENZA S.A., GRUPO CIUDADELA S.A.S y la entidad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., con el propósito de que cesen los actos perturbatorios que las demandadas han generado en el predio 020-2281 propiedad de los demandantes.

En el estudio preliminar o de admisibilidad de la demanda el Juez de conocimiento mediante proveído del 31 de julio de 2023 decide **–inadmitir la demanda-** para que se subsanará lo correspondiente a la acreditación del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de C.G.P.

“QUINTO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.”

Para satisfacer la exigencia la mandataria judicial de la parte actora indicó lo siguiente.

“5. Se ordenó acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P.

Frente a lo anterior es preciso mencionar que el acápite IX de la demanda contiene la solicitud de Medidas Cautelares, por lo que, conforme con el párrafo 1° del artículo 590 del .C.G.P., no es necesario agotar en estos casos el requisito de procedibilidad, así:

“Artículo 590. Medias cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, como la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, no puede exigirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, por lo que solicito respetuosamente al Juzgado admita la demanda sin la exigencia de requisito.”

El despacho mediante proveído hoy cuestionado y que data del 11 de agosto de 2023 decide rechazar la demanda bajo el siguiente criterio:

En primer lugar, obra una constancia secretarial del día 10 de agosto de la presente anualidad en la que se indica que *la parte demandante si bien allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del Despacho.*

Ya el contenido de la providencia alude a lo siguiente:

“Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, asunto éste que no se allegó, y frente a lo cual menciona que como la demanda contiene solicitud de medidas cautelares no puede exigirse el cumplimiento de dicho requisito; para lo cual se le hace saber que sobre dichas cautelas no resultan procedentes y no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal “C” del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual se le exigió el agotamiento del requisito de procedibilidad; por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 31 de julio de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose”.

En desacuerdo con la providencia la mandataria judicial de la parte demandante interpuso el recurso vertical en los siguientes términos:

En calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento por medio de este escrito recurso de apelación contra el Auto por medio del cual se rechaza la demanda, conforme con el artículo 321 del Código General del Proceso, así:

De conformidad con el artículo 90 del CGP, el juez puede inadmitir la demanda bajo unas causales específicas. En esos casos, reza el artículo, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane, so pena de rechazo. [...] 2 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará

inadmisible la demanda solo en los casos establecidos en el artículo 90 del C.G.P. allí se indica, que en esos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Sin embargo, esas anotaciones sobre los requisitos que debían cumplirse debieron haberse expresado concretamente por el juez en el auto inadmisorio se indicó que debía “acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 621 del C. En dicho escrito se advirtió que en el caso concreto no procedía exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se habían solicitado medidas cautelares. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione. [...]” Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso: “Artículo 590.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: [...] Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Valga anotar que en el juicio de inadmisibilidad no se hizo mención alguna de las medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, en el auto de rechazó de la demanda, el cual es objeto de recurso, se determinó que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad como se había exigido en el auto inadmisorio y que las medidas cautelares no eran procedentes, por lo que podía exigirse el requisito de procedibilidad.

En sentir del Despacho debía agotarse la conciliación prejudicial. Sin haber realizado un juicio de admisibilidad de las medidas cautelares, el *a quo* implícitamente las rechazó y consecuentemente decidió que el requisito de procedibilidad debía exigirse. Debe tenerse en cuenta que el *a quo* en el auto inadmisorio no hizo referencia a la procedencia o no de las medidas cautelares, ni advirtió que no serían decretadas las medidas, ni tampoco que solicitaba el cumplimiento en razón de que no serían decretadas. Entonces, una cosa es lo que se exigió en el auto inadmisorio y otra cosa fue la razón por la que se rechazó la

demanda. A la parte no se le puede exigir hacer una interpretación extensiva de lo que el juez “quiso decir” cuando no lo expresó en el auto inadmisori, se exige que el juez en el auto inadmisorio especifique los defectos de que adolece la demanda y que deben ser corregidos.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares y cumplimiento del literal C del artículo 590 del C.G.P. indicó:

Artículo 590 Medidas cautelares en proceso declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

La esencia de las medidas atípicas es que no son tradicionales y no están definidas en la ley; situación que no impide que sean decretadas, de ahí su denominación de atípicas, que se refieren a cualquier cosa que pida la parte o que establezca el juez oficiosamente en aras de proteger el derecho o garantizar el cumplimiento de la sentencia o evitar un daño etc.

De hecho, si el juez considera que la medida que propone la parte es demasiado gravosa o no cumple con los objetivos de las medidas cautelares, después de hacer un examen de proporcionalidad, puede oficiosamente decretar una menos gravosa

o diferente de la solicitada sin que ello implique rechazo de la demanda o exigibilidad de la conciliación prejudicial. Ahora, establece el literal C del artículo 590 unos requisitos básicos para decretar este tipo de medidas cautelares, a saber: - **Legitimación para actuar de las partes - La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho - Apariencia de buen derecho - Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.** Entonces, éstos serían los únicos parámetros que podría evaluar el juez para determinar si las medidas cautelares solicitadas son procedentes o no, independientemente del decreto de las mismas.

Las medidas cautelares descritas en la demanda en su acápite IX, fueron solicitadas así: "Solicito se decreten como medidas cautelares las siguientes:

- Ordenar a los demandados no entrar ni invadir el lote de los demandantes por ninguna razón.
- Ordenar a los demandados dejar de conducir las aguas que actualmente descargan en el lote de los demandantes.
- Ordenar a los demandados reconducir las aguas que actualmente descargan en el lote de los demandantes, de manera que deje de pasar el agua hacia dicho lote".

Estas medidas solicitadas cumplen con los requisitos básicos de las medidas atípicas como paso a explicar:

- a) La parte demandante está legitimada para actuar y solicitar la medida cautelar en tanto es propietaria del predio sobre el cual se solicitó el decreto de las medidas cautelares.
- b) La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho: en el caso que nos ocupa, se mencionó en los hechos de la demanda que los demandados han entrado al lote de los demandantes sin autorización varias veces, han excavado cunetas, han dirigido aguas a dicho lote sin autorización, han destruido los alambres que delimitan los linderos del lote, entre otras cosas. Lo anterior significa que el derecho a la propiedad y posesión de los demandantes se ve constantemente vulnerado y amenazado por los demandados, por lo que se cumple con este requisito.

- c) Apariencia de buen derecho: la apariencia de buen derecho también es un requisito que se cumple, en tanto la parte demandante tiene la posesión y propiedad sobre el inmueble que se turbado con la excavación de zanjas, dirección de aguas y alteración de linderos por parte de los demandados.
- d) Necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida: las medidas cautelares solicitadas son necesarias porque los demandados, a pesar de la solicitud y exigencia expresa de los demandantes, han continuado con la intromisión en el lote de los mismos, obligan a sus trabajadores a realizar trabajos que perjudican el lote de los demandantes, por lo que el decreto de la medida cautelar se hace necesario, sobretodo en aras de proteger la posesión y propiedad.

Si no se decreta la medida, se podría consolidar una situación de hecho muy grave mediante la cual los demandados conduzcan aguas por medio del lote de los demandantes y que la corrección de dicha situación se convierta en extremadamente compleja.

Caso concreto.-

Como quedó expuesto, el aspecto antecedente alude a la sustentación respecto del recurso vertical interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto que rechazó la demanda, en principio diremos que las medidas cautelares han sido concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

El literal “c” de la norma ya citada, habilita la posibilidad de cautelas en los juicios declarativos a saber:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...).”

*Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, **se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.** Énfasis intencional.*

Se enfatiza en lo anterior, por cuanto el imperativo alude a la imposición que se le atribuye al Juez de conocimiento, no como parece advertirse al secretario del Despacho, pues según se extrae de la constancia secretarial fue este quien realizó el análisis de viabilidad, procedencia, proporcionalidad, apariencia de buen derecho, efectividad de la misma en relación con la pretensión sometida al escrutinio judicial, pues en dicha constancia se estableció:

Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en

el auto inadmisorio de la demanda venció el día 09 de agosto hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

A lo anterior se suma, la ausencia de desarrollo en la providencia de rechazo las verdaderas razones que impiden que la medida cautelar solicitada no resulta viable al presente caso, para la Juez, más allá de indicarse que *las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes y no hacen parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal "C" del artículo 590 del C.G.P.*, no fueron expuestos de manera concreta las razones que en su criterio hacen inviables las cautelas solicitadas por la parte demandante en su escrito de demanda. Tal omisión resulta apartada de la obligación que asiste al Juez de motivar sus decisiones, la cual obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es el resultado de la arbitrariedad, por lo cual se exige que, en sus providencias, el Juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, y al público en general, de que su resolución es la correcta.

En el marco de las medidas cautelares, el legislador estableció la posibilidad de que la parte actora acudiera a las que se denominan como atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra.

Ahora bien, al adentrarnos en la providencia objeto de desacuerdo, se advierte que su contenido resulta conclusivo si se tiene en cuenta que el auto inadmisorio como acertadamente lo expuso la apelante ninguna manifestación se hizo sobre el particular, si bien el Despacho y los mandatarios judiciales son conocedores de las normas aplicables al caso en concreto, el alcance de las providencias debe estar plenamente establecido y por contera no estar sometidas a la incertidumbre o a la

indeterminación que conlleven a los análisis marginales que impiden un entendimiento acorde con la razón de ser de la providencia misma.

En síntesis, se concluye, que la cautela solicitada por la parte demandante se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 590 del C.G.P., al ser claramente de aquellas que pueden ser catalogadas como medidas cautelares atípicas o innominadas y en virtud de ello conviene la revocatoria de la providencia objeto de análisis y valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia del pasado 11 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por medio de la cual se decidió el rechazo de la presente demanda, para que en su lugar la actual unidad judicial que conoce del proceso proceda con su debido análisis de fondo a fin de determinar si es procedente o no su admisibilidad, para lo cual ha de considerar el análisis aquí contenido.

Segundo: Notifíquese la presente decisión tanto a la Juez Primera Civil Municipal de Rionegro, como al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, a quien, por redistribución de carga laboral ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, le fue asignado para seguir conociendo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f801388a8017282baf30a9f5a556854de5e3c86d9992868f4e2da2a85b2741b**

Documento generado en 17/11/2023 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>